

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por las accionantes Ninfa, Judith y Petrona Ahumada Orozco, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por las Accionantes contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Administración de Justicia y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La señora Magaly del Socorro Ahumada Orozco, inició un proceso Reivindicatorio de Dominio contra sus hermanas Ninfa María, Petrona Isabel y Judith María Ahumada.

SEGUNDO: Por reparto correspondió al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con el radicado 08758-41-89-003-2019-00821-00. Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, el Juzgado accionado resolvió admitir la demanda respectiva.

TERCERA: La señora Judith María Ahumada Orozco, presentó una demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio contra la señora Magaly del Socorro Ahumada Orozco, el día 05 de agosto de 2019, correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con radicación 8758-4003-005-2019-00390-00. La demanda relacionada en el numeral anterior fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019.

CUARTO: las accionantes Ninfa María, Petrona Isabel y Judith María Ahumada, presentaron una solicitud de nulidad el 06 de junio de 2022 ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con el argumento de que las

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

notificaciones por aviso no llevaron consigo la copia de la providencia que se notifica. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, el despacho el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad resolvió la solicitud de Nulidad, declarándola improcedente.

QUINTO: Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, fijó fecha de audiencia para el 18 de agosto de 2022, a las 10:00AM. El 27 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (sic), fijó fecha de audiencia para el día 18 de agosto de 2022, a las 10:00 AM, la misma fecha y hora que había fijado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

SEXTO: El apoderado de las accionantes Ninfa Maria, Petrona Isabel y Judith Maria Ahumada, argumenta que el día 16 de agosto de 2022, solicitó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, que aplazara la audiencia programada para el día 18 de agosto de 2022 y alega que el despacho hizo caso omiso a su solicitud y decidió resolverla en audiencia, donde el apoderado de las accionantes no se encontraba presente.

SÉPTIMO: Que el apoderado de las accionantes Ninfa Maria, Petrona Isabel y Judith Maria Ahumada, menciona que una vez terminada la audiencia que estaba realizando en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (sic), ingresó a la audiencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, la cual, para ese momento, presuntamente, ya se le había negado todo lo solicitado, se había practicado el interrogatorio de parte a la demandante y se habían recepcionado todos los testimonios.

OCTAVO: aduce que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al dictar sentencia oral, tanto en la parte considerativa, como la parte resolutive, éste no dijo lo siguiente: “En caso de no entregar el inmueble de manera voluntaria librese despacho comisorio al Alcalde Municipal de Soledad o quien haga sus veces”; frase que fue incluida en el acta de audiencia; considerando tal acción como un abuso por parte del señor Secretario del Despacho, pues, al emitir la comisión dirigida al Alcalde Municipal de Soledad, considera que no es un trámite automático, que la autoridad judicial tiene la imperiosa necesidad de decretarlo u ordenarlo.

-PRETENSIONES-

PRIMERO: Se protejan los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho a la Defensa, Vivienda Digna, a las señoras Ninfa, Judith y Petrona Ahumada Orozco, y como consecuencia,

SEGUNDO: Se les conceda la oportunidad a las señoras Ninfa, Judith y Petrona Ahumada Orozco, para que puedan ejercer el derecho a la defensa en el respectivo proceso.

TERCERO: Se investigue la conducta del funcionario responsable de realizar el acta de audiencia, al colocar por escrito, palabras que, presuntamente, el señor Juez nunca dijo, ni en la parte considerativa, ni en la parte resolutive. “En caso de no entregar el inmueble de manera voluntaria librese despacho comisorio al alcalde municipal de soledad o quien haga sus veces”.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad Soledad, siendo admitida el 30 de noviembre de 2022, en contra de Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad ordenando que junto a su informe remita el expediente digital contentivo del proceso 2019-0821; vincular al trámite a Magaly Ahumada, al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (a quien se ordenó para que aportara el expediente digital 2019-0390) y a Lisbeth Ahumada.

Recibiéndose los informes y los enlaces a los expedientes digitales de ambos Juzgados véase nota ¹; luego de lo cual mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, resolvió declarar improcedente la acción constitucional.

Seguidamente siendo impugnada, se concedió ésta el 17 de enero de 2023.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

La decisión adoptada se enfatiza en que no se evidencia vulneración alguna por acción u omisión, debido a que se cumplieron todas las etapas procesales, así como el no cumplimiento de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

-ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES-

La parte actora señala que la entidad accionada, está vulnerando el derecho al debido proceso así como el derecho a la defensa de las accionantes, al basar su decisión en la ritualidad y el formalismo, por lo que consideran que no se cumplieron los mandatos legales y constitucionales sobre la sentencia.

Además, resalta el hecho de que las notificaciones surtidas dentro del proceso se realizaron en indebida forma al no acompañar con ellas copias de las providencias a notificar, aunado al hecho que el juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia y siendo lo más delicado que el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico elaboró un acta de audiencia que difiere con lo expresado en la audiencia oral.

¹ Archivos 7 a 8.2 en “01PrimeraInstancia”

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Por tanto, el Juez de tutela debió ver la audiencia, debió ver el video y escuchar el audio para que se diera cuenta que en ningún momento se manifestó la frase *“En caso de no entregar el inmueble de manera voluntaria librese despacho comisorio al Alcalde Municipal de Soledad o quien haga sus veces”*.

-CONSIDERACIONES:-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”

La relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”.

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la entidad accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene: Se les conceda la oportunidad a las señoras Ninfa, Judith y Petrona Ahumada Orozco, para que puedan ejercer el derecho a la defensa en el respectivo proceso y Se investigue la conducta del funcionario responsable de realizar el acta de audiencia, al colocar por escrito, palabras que, presuntamente, el señor Juez nunca dijo, ni en la parte considerativa, ni en la parte resolutive. *“En caso de no entregar el inmueble de manera voluntaria librese despacho comisorio al alcalde municipal de soledad o quien haga sus veces”.*

Se precisa que la providencia cuestionada es primero el auto de fecha 15 de junio de 2022, que le negó la nulidad por indebida notificación y luego el contexto de la sentencia emitida por el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, dentro del proceso con radicado número 08758-41-89-003-2019-00821-00 de fecha 18 de agosto de 2022, al indicarse que por Secretaría se complementó la omisión de esa providencia de no ordenar la comisión para la entrega del inmueble.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T- 238/22, ha definido, los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales de la siguiente forma: (i) la legitimación en la causa; (ii) la inmediatez en la interposición de la demanda de tutela, entendida como el ejercicio de la acción de amparo en un término razonable y oportuno; (iii) la relevancia constitucional del asunto, es decir, “que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario”; (iv) el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (v) que se demuestre que la misma tuvo un efecto decisivo o determinante en la providencia impugnada, siempre que el defecto endilgado a la sentencia se

relacione con una irregularidad procesal; (vi) la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración y que se “hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”; y (vii) que la acción no se dirija contra un fallo de tutela.

Además, la misma sentencia ha definido otros requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial. La cual para que sea procedente debe encontrarse acreditado, al menos, uno de los siguientes requisitos específicos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que emitió la decisión carecía de manera absoluta de competencia; (ii) defecto sustantivo o material, que se da cuando la providencia judicial está fundamentada en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; (iii) defecto procedimental, que se configura cuando el funcionario judicial desatiende la aplicación de las reglas procesales pertinentes[49]; (iv) defecto fáctico, que se materializa por irregularidades en el decreto, práctica y valoración de las pruebas; (v) error inducido, que se ocasiona cuando la sentencia o providencia judicial cuestionada se fundamentó en engaños o falsedades determinantes en la decisión adoptada; (vi) decisión sin motivación, que se presenta cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión adoptada en la parte resolutive del fallo; (vii) desconocimiento del precedente, que tiene lugar cuando la providencia judicial desconoce el precedente jurisprudencial sobre el asunto, vertical u horizontal, sin haber expuesto los fundamentos para apartarse del mismo; y (viii) violación directa de la Constitución, que se presenta cuando “la actuación de la autoridad se opone de manera directa y específica a los postulados de la Constitución”. En la medida en que el accionante invocó el desconocimiento del precedente jurisprudencial y, en la impugnación, el defecto fáctico, la Sala se limitará al estudio de estas causales específicas de procedencia de la tutela contra providencia judicial.

Conforme a lo anterior observa este despacho que la presente acción tutela no cumple el requisito general de procedibilidad consistente en que “Se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”, toda vez que de las pruebas estudiadas se evidencia que la parte accionante, ha tenido a su alcance los mecanismos de defensa judicial para intervenir dentro del proceso con radicado 08758-41-89-003-2019-00821-00. Así como aquellos mecanismos para oponerse a las decisiones tomadas por el juzgado accionado, como se puede observar, en la presentación de la solicitud de nulidad del apoderado de la parte accionante ante dicho juzgado, la cual fue resuelta de forma negativa por el juzgado accionado en el auto de fecha 15 de junio de 2022, sin que hubiere interpuesto recurso alguno.

Así mismo la parte accionante tuvo la oportunidad de intervenir en la audiencia oral celebrada por el juzgado accionado, a la cual asistió ya finalizando dicha audiencia, justificando su inasistencia con el hecho que se encontraba en otra audiencia ese mismo día y hora, sin embargo, tenía a su alcance la facultad de sustitución del poder, Art. 75 del código general del proceso. Al no hacer uso de esta, afectó con su omisión a las personas que representa, situación que perjudica la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad.

Igualmente, en el expediente digital, no aparece constancia alguna que las ahora accionantes hubieran formulado alguna solicitud pidiendo al Juzgado del conocimiento para se pronunciara sobre el aspecto que se indica de que lo expresado en el Acta Escrita de la Audiencia no corresponde a lo efectivamente resuelto en la sentencia allí proferida.

Ante la improcedencia anotada, resulta irrelevante continuar con el análisis de los demás requisitos generales que habilitan la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y bajo este contexto la acción Constitucional no se torna procedente, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e196cf094448722f803baea91ce6842a20195c2c90f5225f47db2c0de5cb3e3**

Documento generado en 16/02/2023 03:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>